

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 1694 DE 16 MAY 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora de vehículos **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. 900613547-2".

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 222 de 1995, la Ley 1005 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supetransporte) es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) **las demás que determinen las normas legales**⁸.

En ese orden de ideas, en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Supertransporte **"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"**.

Y, en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto se dispuso que: "[s]on funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. **Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este**, así como la aplicación de las normas de tránsito. 12. **Imponer las medidas y sanciones que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste**, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).

Ahora, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de **"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este**, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 27 se señala que **"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer**

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

4.1 Competencia específica en la presente actuación administrativa

Ahora bien, respecto de los centros de desintegración y reciclaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se tiene que:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.*

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros." (Negrita fuera de texto).*

Esa medida la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa.

QUINTO: Que tratándose de la prestación de un servicio conexo¹¹ al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las reglas jurídicas, para que el mismo, se preste dentro del marco de la legalidad.

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes de los centros de desintegración y reciclaje de vehículos habilitados por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

I. MARCO NORMATIVO

5.1. Marco general

5.1.1. De la prestación de los servicios públicos en Colombia

La Corte Constitucional ha determinado que la prestación de los servicios públicos debe orientarse "según los fines constitucionales que persigue la regulación de los servicios

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

¹¹ Ley 1682 de 2013. Artículo 12. "Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros". (Negrilla fuera del texto)

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*públicos, a saber: garantizar la eficiencia y **continuidad en su prestación**, ampliar su cobertura, permitir la participación democrática, y facilitar la vigilancia y el control estatales sobre las prestadoras de estos servicios.*"¹³ (Resaltado fuera de texto)

Asimismo, la misma Corporación ha expresado que con el objetivo de garantizar los fines sociales previstos en la Carta Política los servicios públicos deben prestarse atendiendo, entre otras, la condición de eficiencia y calidad que implica "que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa (...)"¹⁴.

5.1.2. El transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra "... [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrita fuera del texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, **y en los servicios públicos y privados** (...)"¹⁵.

Bajo ese postulado "(...) es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁶. (Negrita fuera del texto).

5.1.3. Servicio de transporte público y privado o particular

El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define, de una parte, qué es considerado como servicio público de transporte y, de otra, qué es considerado como servicio privado de transporte, así como las características correspondientes a cada uno de estos. Lo anterior, en los siguientes términos:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas

¹³ Sentencia C741 de 2003.

¹⁴ Sentencia T 601 de 2017. Véase también, en relación con las condiciones de prestación de los servicios públicos las sentencias: T-380 de 1994, T-410 de 2003, T-546 de 2009, T-614 de 2010, T-717 de 2010, T-740 de 2011, T-707 de 2012, T-974 de 2012, T-016 de 2014 y T-028 de 2014, T-198 de 2016, T-280 de 2016.

¹⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁶ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto*¹⁷.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2014 y el Consejo de Estado en sentencia con Radicación número 11001-03-06-000-2006-00040-00 (1740) del 18 de mayo de 2006, establecen las características esenciales del servicio de transporte público así:

"(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado (...)".

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define al vehículo de servicio particular como aquel "[v]ehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas" y al vehículo de servicio público como aquel "[v]ehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje".

5.1.4. El transporte como servicio público y el principio de intervención del estado contenido en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destaca el principio de intervención del Estado, así: "b. *corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las **actividades a él vinculadas***". (Negrita fuera del texto)

5.1.5. El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se reiteró el principio de la seguridad como pilar fundamental en las actividades del sector y del Sistema de Transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 se dispone que "...en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico..."

5.1.6. Servicios conexos al transporte

Los servicios conexos al transporte se encuentran definidos en el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 de la siguiente forma "[s]e consideran como servicios conexos al transporte público los que se prestan en las Terminas, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente".

¹⁷ Ley 336 de 1996 Artículo 5.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por su parte, en la Ley 1682 de 2013¹⁸ se amplía la definición de la siguiente manera "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo¹⁹. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y **los centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros". (Negrilla fuera del texto).

5.2. Marco específico aplicable al caso

5.2.1. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga

Frente al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el artículo 6 del Decreto 173 de 2001 indicó que "[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".

5.2.2. Concepto de desintegración física

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 688 de 2011 "todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes".

En ese sentido, el artículo 1 de la Resolución 3253 de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte dispuso que se entiende por desintegración física total "la descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra".

Asimismo, en el artículo 3 de la Resolución 5016 de 2017 se indica que la desintegración física de vehículos automotores es el "[p]roceso físico que se aplica a un vehículo terrestre automotor, o a un chasis con su carrocería durante el cual se inhabilitan de forma definitiva e irreversible todas las partes del vehículo desintegrado, las piezas, equipos y demás elementos constitutivos de un vehículo que ha sido objeto de desintegración, con el propósito de maximizar la recuperación de los materiales con los cuales estaba constituido con miras a incorporarlos en nuevos procesos productivos".

5.2.3. Habilitación de empresas desintegradoras de vehículos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la "entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora, y para expedir el certificado de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte".

En ese sentido los artículos 4° y 5° de la precitada Resolución establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Otorgamiento de lo habilitación. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Subdirección de Transporte del Ministerio de

¹⁸ Cfr. Ley 1682 de 2013 artículo 818 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte expedirá el acto administrativo motivado, habilitando a la entidad desintegradora poro que realice lo desintegración de vehículos.

Uno vez habilitado la entidad desintegradora, lo Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte informará al RUNT los datos del acto administrativo, para que el representante legal de lo entidad, proceda a realizar la inscripción como persona prestadora de servicios al sector, de acuerdo con lo contemplado en lo ley 1005 de 2006. Para tal evento deberá cumplir con las condiciones y protocolos establecidos para la adecuada y eficiente interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 5. Vigencia de lo habilitación. La habilitación emitida o los entidades desintegradoras, se otorgará por tiempo indefinido, sin embargo, estará supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones señalados en lo presente resolución.

Parágrafo: Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, declarará lo pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por medio del cual ésta le fue otorgada, teniendo en cuenta lo previsto en artículos 91 y 92 de la ley 1437 de 2011 o aquello que lo modifique o sustituya.

Todas las empresas desintegradoras, deberán cumplir el procedimiento de desintegración vehicular descrito en la presente Resolución. Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 7036 de 2012 y las normas que lo modifican o sustituyan".

5.2.4. Registro de empresas desintegradoras de vehículos

En cuanto a las entidades interesadas en registrarse como entidad desintegradora autorizada para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, el artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 estableció que deben cumplir con los siguientes requisitos:

"(...) a) Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social se encuentra la actividad comercial y tributaria CIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero;

b) Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste que su actividad de fundición fue superior a diez mil (10.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro;

c) Certificación suscrita por una entidad de certificación acreditada ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, en la que conste que la empresa contará con un auditor del proceso de desintegración física total con fines de reconocimiento económico y/o de reposición;

d) Póliza de cumplimiento que garantice la observancia de los requisitos exigidos en la presente resolución;

e) Certificar al Ministerio el procedimiento de desintegración física total utilizado por la entidad y que garantice que el vehículo no volverá a funcionar en su integridad o alguna de sus partes.

Parágrafo. En todo caso para iniciar el proceso de desintegración física total de los vehículos automotores, la entidad desintegradora deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente" (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5.2.5. Obligaciones de las entidades desintegradoras

En la Resolución 646 de 2014 expedida por la Superintendencia Transporte se consagran las obligaciones que tienen las entidades desintegradoras en los siguientes términos:

- a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas de conformidad con lo previsto en la presente resolución. (...).*
- c) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.*
- d) Mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.*
- e) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada uno de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos.*
- f) Reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.*
- g) Expedir los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.*
- h) Almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular. Los discos ópticos deben ser marcados en forma individual con el nombre de la entidad desintegradora, la fecha de generación del certificado y deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida. (...).*
- j) Reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.*
- k) Contar con un registro de información sobre el proceso de desintegración vehicular que incluya los aspectos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- l) Mantener vigente la póliza de responsabilidad y cumplimiento de que trata el literal e) del artículo 4 de la presente Resolución.*
- m) Dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora deberá contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad".*

5.2.6. Del procedimiento de desintegración física total de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En el Capítulo II del Título I de la Resolución 7036 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte se consagra el procedimiento que se debe llevar a cabo para desintegrar físicamente un vehículo destinado al servicio público de transporte terrestre automotor de carga estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

5.2.6.1. Revisión del vehículo por la Dijín

En el artículo 3 se establece que "[el] propietario deberá someter el vehículo a revisión técnica de la Dijín para que constate los guarismos de identificación de motor, serie y chasis, teniendo como único soporte el certificado de tradición. La Dijín deberá corroborar la información que contiene el certificado a través del sistema RUNT.

Si no se constatan inconsistencias en la revisión técnica del vehículo y la información del certificado de tradición es consistente, la Dijín deberá expedir certificación. La certificación deberá registrarla el mismo día en el sistema RUNT. Si constata inconsistencias emitirá el

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

correspondiente dictamen técnico dejando constancia de estas y del procedimiento necesario para subsanarlas de ser procedente. Copia del Certificado y del dictamen expedido, será entregada al propietario del automotor.

Parágrafo. Los dictámenes técnicos emitidos por la Dijín, podrán por solicitud del propietario o del Ministerio de Transporte, ser explicados y aclarados cuando se requiera y sean fundamentales en la toma de decisión. El propietario del automotor, directamente o a través de apoderado, podrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la revisión y con la solicitud, presentar vía correo electrónico ante el Ministerio de Transporte las apreciaciones y la documentación soporte que considere pertinente, las cuales se deberán evaluar al adoptar la decisión".

5.2.6.2. Entrega de documentos del vehículo automotor a la entidad desintegradora

El artículo 4 dispone que "[a]l momento de la entrega del automotor el propietario del vehículo entregará a la Entidad Desintegradora los siguientes documentos:

- 1. Certificado expedido por la Dijín, el cual deberá ser validado a través del sistema RUNT.*
- 2. Autorización suscrita por el propietario del vehículo para realizar la Desintegración Física Total.*
- 3. Placas del vehículo automotor a desintegrar.*

Estos documentos deberán reposar en la carpeta que la entidad desintegradora genere para el archivo de los registros relacionados con el vehículo, con excepción de las placas, las cuales deberán ser destruidas por la entidad desintegradora, en el momento de la desintegración del vehículo".

5.2.6.3. Entrega y recepción del vehículo automotor

Ahora bien, en lo relacionado con la entrega y recepción del vehículo automotor el artículo 5 estipula que "[e]xpedita la certificación por parte de la Dijín, el vehículo deberá ser presentado el mismo día ante la entidad desintegradora. En la entrega del vehículo deberán estar presentes un representante de la entidad desintegradora, un representante del Ministerio de Transporte y el propietario del automotor o su representante. El representante del Ministerio de Transporte verificará que el vehículo fue llamado de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 1° de la presente resolución, que el mismo llegó por sus propios medios y con sus componentes mecánicos y estructurales completos (Motor, caja de velocidades, transmisión, ejes, llantas, cabina, tanque de combustible y quinta rueda para los tractocamiones), y que los guarismos de identificación del vehículo presentado a la desintegradora, corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín.

La entidad desintegradora llevará registro fotográfico y filmico del proceso de entrega, de la persona que entrega el vehículo y de la desintegración de cada uno de los vehículos, los que deben reposar en la carpeta que para cada uno de ellos genere, las cuales deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

La entrega del vehículo se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, donde se indicará que el representante del Ministerio de Transporte verificó que el vehículo llegó por sus propios medios, con los citados componentes mecánicos y estructurales y que los guarismos de identificación corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la Dijín, quedando el vehículo depositado en las instalaciones de la entidad desintegradora quien responderá por su guarda, custodia, conservación y posterior desintegración física total.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En caso que el vehículo no llegue por sus propios medios, sin los componentes mecánicos mínimos señalados en el presente artículo o no sean consistentes sus guarismos con los que reposan en los documentos presentados, el representante del Ministerio de Transporte levantará un acta detallada de lo sucedido y la entidad desintegradora se abstendrá de recibir el automotor.

Parágrafo. En todos los casos, del acta se dará copia al propietario del vehículo o su representante, al momento de su suscripción".

5.2.6.4. Desintegración física total del vehículo

El artículo 6 estipula que "[s]uscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, procederá a realizar la descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra."

5.2.6.5. Certificado de desintegración física total

En el artículo 7 se establece que "[l]a entidad desintegradora deberá expedir el certificado de desintegración física total, el mismo día de la desintegración, en el que se acredite el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes del automotor y su disposición final conforme las normas ambientales, expedidas por la autoridad competente.

El mismo día de su expedición el certificado de desintegración física total será registrado por la entidad desintegradora directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)".

5.2.7. Del deber de reportar información a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

De conformidad con la facultad de inspección establecida en el artículo 83 de la ley 222 de 1995¹⁹ "...la Superintendencia [puede] solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad".

*En virtud de lo anterior, en el artículo 2° de la Resolución 18818 de 2018 del 25 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia de Transporte se determinó que "[d]eberán reportar la información solicitada, aquellos supervisados por las superintendencias delegadas, cualquiera que sea su forma de asociación, **que desarrollan actividades y/o servicios conexos y complementarios al transporte** pertenecientes a los grupos de reporte de información financiera 1, 2 y 3, y que se describen a continuación:*

2.1. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor: Los obligados a reportar están clasificados como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano (masivo, pasajeros, colectivo, taxi, carga, especial y mixto), operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, centros de enseñanza automovilística (CEA), centros de reconocimiento de conductores

¹⁹ Esta Ley es aplicable al caso en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado. En ellos se precisa la competencia de carácter integral de la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esto es, que comprende los aspectos de carácter objetivo y subjetivo sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus actividades conexas y complementarias. Véase sentencia del 25 de septiembre de 2001 número C-746, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 número 11001-03-06-000-2017-00023-00, sentencia del 5 de Marzo 2002, Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), sentencia del 6 de septiembre de 2017, numero único 11001-03-06-000-2017-00023-00.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(CRC), centros de diagnóstico automotor (CDA) y centros integrales de atención (CIA) y las demás que se consideren obligadas.

2.2. *Superintendencia Delegada de Puertos:* Los obligados a reportar están clasificados como: operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial y marítimo, y las demás que se consideren obligadas.

2.3. *Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura:* Los obligados a reportar están clasificados como: concesionarios y operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, empresas de transporte aéreo, terminales de transporte terrestre (excepto los que correspondan a lo enunciado en el párrafo del artículo 1º de la presente resolución), concesionarios de infraestructura carretera, y los que presten servicios conexos.

PAR. 1º—Las entidades que se encuentren en proceso de liquidación, deberán reportar la información contable y financiera en los plazos, forma y medios establecidos en el presente acto administrativo, preparada de acuerdo con el marco técnico normativo para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha. Es decir, pueden aplicar lo previsto en el Decreto 2649 de 1993". (Negrita fuera del texto).

En ese sentido, el artículo 5º de la precitada Resolución determinó la información objeto de reporte de la siguiente manera:

"La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa, societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: registro de vigilados, subjetivo, administrativo y vigilancia financiera, conforme al siguiente procedimiento:

5.1. *Manuales e Instructivos:* observe los videos tutoriales, y consulte los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes, a través del siguiente enlace web:

<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/planeacion-y-gestion/ifc/126-vigiadescargue> el instructivo, léalo y aplíquelo para obtener el usuario y la contraseña, que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia.

5.2. *Registro de vigilados:* Previo al reporte de la información solicitada, los vigilados deberán realizar "el registro de vigilados" o su actualización, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA), aplicando el procedimiento establecido mediante la Circular Externa 4 del 1º de abril de 2011, atendiendo el instructivo de solicitud de registro, documentos publicados en los siguientes enlaces de la página web de la entidad: http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2011/notificaciones/circulares/4_2011.pdf.

PAR.—La "Clasificación grupo NIIF" es de carácter obligatorio para proceder con el registro de la información contable y financiera vigencia 2017; cada supervisado es responsable de verificar la clasificación seleccionada en el módulo registro de vigilados, para comprobar su coherencia e indicar su pertenencia al grupo correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente, toda vez que de ello depende la debida programación de entrega de información.

Para mayor información de cómo clasificarse dirijase al siguiente link: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/planeacion-y-gestion/ifc/122-ifc-decretos> Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015".

5.2.8. De la obligación de inscribir y reportar información ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT ha sido definido por el Consejo de Estado como *"un sistema de información electrónico que incorpora lo relacionado con el registro de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector transporte"*²⁰.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 *"[e]s una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, la información correspondiente a:*

1. *Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.*
2. *Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.*
3. *Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.*
4. *Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.*
5. *Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.*
6. *Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 207 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el Ministerio de Transporte quien expedirá la respectiva tarjeta de registro.*
8. *Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.*
9. *Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.*
10. *Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia".*5.2.6. Del deber de reporte

De conformidad con lo estipulado en artículo 15 de la Resolución 646 de 2014, las entidades desintegradoras tienen el deber de reportar información al Registro Único Nacional de Tránsito, en el siguiente sentido:

"Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información. En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y

²⁰ Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00151-00(C) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información. En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas". (Negrita fuera del texto).

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. **900613547-2** en adelante **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** o la investigada.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la Investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

II. HECHOS

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3953 del 8 de octubre de 2013 registró a la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** con NIT. **900613547-2** como entidad desintegradora para expedir el certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, en los siguientes términos: (Folios 28 y 29).

"ARTÍCULO PRIMERO. – Registrar a la UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., con NIT 900.613.547-2 y domicilio en la Carrera 59 No. 64 – 64 Oficina 3, Barranquilla, como Entidad Desintegradora, para expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, en los términos señalados en la Resolución 7036 del 31 de julio de 2012 (...)"

7.2. De igual forma, el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 5785 del 17 de diciembre de 2015 habilitó a la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** como entidad desintegradora para expedir el certificado de desintegración física total de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre, en los siguientes términos: (Folios 30 a 40).

"ARTÍCULO PRIMERO. – Habilitar a la UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., con NIT 900.613.547-2 y domicilio en la Calle 77 No. 65 – 37 Lo. 181, Barranquilla, como Entidad Desintegradora, para expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular, para los efectos señalados en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014.

(...)

"ARTÍCULO CUARTO.- Autorizar a la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., con NIT 900.613.547-2, para que en su establecimiento comercial ubicado en la Calle 10 No. 56B – 211 Lt 49, Barrio Nuevo Campestre, en Cartagena pueda expedir el Certificado de Desintegración Física Total de los vehículos de servicio público y particular, para los efectos señalados en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014.

"ARTÍCULO QUINTO.- Para adelantar el proceso de desintegración, la habilitación de empresa la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., como entidad desintegradora quedará condicionada al cumplimiento de lo señalado en la Resolución 1606 del 07 de Julio de 2015 'Por la cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1630 de 2013 y se dictan otras disposiciones' proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para los efectos previstos en el artículo 10 de la misma'.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.3. El 20 de noviembre de 2018 el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte presentó ante la Supertransporte una solicitud²¹ de investigación e intervención a la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL**, basándose en el informe de auditoría de julio de 2018 efectuado por la Oficina de Control Interno de la misma entidad. En dicho informe, el Ministerio de Transporte indicó a esta Superintendencia:

7.3.1. Que la auditoría se llevó a cabo en el marco de "Programa Anual de Auditoría 2018" desde el 1 de marzo de 2018 al 30 de marzo de 2018.

7.3.2. Que el objeto de la auditoría se dirigió a "[e]valuar el proceso de autorizaciones - Reposición Vehicular, Reconocimiento Económico -"²². Al respecto, el Ministerio aclaró que el alcance de la auditoría comprendió "el procedimiento de Reconocimiento Económico por desintegración de Vehículos de Carga, determinando por muestreo en el RUNT el cumplimiento de las condiciones técnicas y de información, correspondiente a los vehículos desintegrados, a los cuales se les efectuó el correspondiente reconocimiento económico (...)" (sic)²³.

7.3.3. Para este efecto, el Ministerio verificó el cumplimiento de requisitos legales en el RUNT de vehículos de transporte de carga que se sometieron al proceso de desintegración física para reconocimiento económico. Además se consultó la relación de vehículos desintegrados a los cuales se les efectuó reconocimiento económico (pago) en el Registro Nacional de Manifiestos de Carga (RNMC), para determinar que posterior a su desintegración y cancelación de matrícula no estuvieran operando. (Folio 196).

7.3.4. Como producto de la auditoría, se relacionaron vehículos que fueron desintegrados, su matrícula cancelada y a los propietarios de cada uno de ellos el Estado les otorgó reconocimiento económico; sin embargo, después de efectuado este procedimiento, posiblemente continuaron movilizandocarga por las vías nacionales de acuerdo con la información del RNMC, lo cual a juicio del Ministerio de Transporte "es un indicio de que el vehículo posiblemente no salió de circulación y no fue desintegrado"²⁴. Particularmente, de los vehículos que presuntamente fueron desintegrados por la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL**, se evidenciaron:

7.3.4.1. Vehículo de placas SKF796.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 1. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas SKF796 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTES OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
701782106606	MALAGON BECERRA CARLOS EDUARDO	91.005.015	SKF796	\$ 94.382.933	0005281	23/11/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

²¹ Radicado No. 20185604293812.

²² Visible a folio 196.

²³ Ídem.

²⁴ Íbidem, reverso folio 196.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

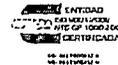
Imagen No. 2. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas SKF796 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



INFORME AUDITORIA PROCESO AUTORIZACIONES DIRECCIÓN TRANSPORTE Y TRÁNSITO -REPOSICIÓN VEHICULAR-

SKF796

Fecha Cancelación de Matrícula: 27/10/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
29708044	75441	09/03/2018 15:43	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	09/03/2018
30125255	75892	27/03/2018 11:59	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	27/03/2018
30292147	76066	05/04/2018 10:40	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	05/04/2018
30536769	76331	14/04/2018 12:22	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	14/04/2018
30961739	76789	03/05/2018 9:44	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	03/05/2018
31716531	77655	05/06/2018 11:11	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	05/06/2018
31984334	80027	16/06/2018 11:31	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	16/06/2018
32472365	80624	07/07/2018 12:59	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	IBAGUE TOLIMA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1109296446	SKF796	R23073	07/07/2018

7.3.4.2. Vehículo de placas SVJ535.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 3. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas SVJ535 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
2017321050S122	LOPEZ FONSECA MARIA ROSALBA	23.855.878	SVJ535	\$ 47.193.053	0003852	25/09/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen No. 4. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas SVJ535 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

SVJ535

Fecha Cancelación de Matrícula: 01/08/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Fecha Expedición
26462745	333	14/10/2017 9:28	VIAS NACIONALES E INTERNACIONALES LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	1053607512	SVJ535	14/10/2017

7.3.4.3. Vehículo de placas SNH917.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 5. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas SNH917 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210364032	CHINGATE HORTUA IVAN NOE	79.703.032	SNH917	\$ 94.382.933	0002685	24/07/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 6. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas SNH917 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

SNH917

Fecha Cancelación de Matrícula: 08/06/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
24590748	MN03-8505	25/07/2017 9:52	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.	CARTAGENA BOLIVAR	FUNZA CUNDINAMARCA	79703032	SNH917	R72030	25/07/2017

7.3.4.4. Vehículo de placas XKF302.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 7. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas XKF302 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210349942	TRANSQUIROGA LIMITADA	802.039.926	XKF302	\$ 94.382.933	0002814	24/07/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 8. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas XKF302 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

XKF302

Fecha Cancelación de Matrícula: 26/05/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
25650795	89966	10/09/2017 8:37	TRANSPORTES QUIROGA LTDA.	MALAMBO ATLANTICO	PALERMO SITIONUEVO MAGDALENA	8534090	XKF302	R11627	19/08/2017

7.3.4.5. Vehículo de placas WNA438.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 9. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas WNA438 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE CONTROL INTERNO

Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20175210367462	RENDON GONZALEZ MARIO HUMBERTO	15.428.315	WNA438	\$ 44.627.000	000351	16/02/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen No. 10. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas WNA438 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

WNA438

Fecha Cancelación de Matrícula: 01/02/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Fecha Expedición
25248408	241040	23/08/2017 20:22	COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y ENVÍOS S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	PASTO NARIÑO	12983187	WNA438	23/08/2017

7.3.4.6. Vehículo de placas MAA268.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 11. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas MAA268 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210480242	AYALA RIVEROS CESAR MAURICIO	74.187.637	MAA268	\$ 94.382.933	0003906	25/09/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen No. 12. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas MAA268 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

MAA268

Fecha Cancelación de Matrícula: 31/07/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
25340057	DUI_S216	28/08/2017 10:27	TRASLADAMOS LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	PAZ DE RIO BOYACA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	74185767	MAA268	R16150	28/08/2017

7.3.4.7. Vehículo de placas SUB188.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 13. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas SUB188 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210589732	RUIZ PAMPLONA GUSTAVO	19.444.081	SUB188	\$ 94.382.933	0034439	18/10/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen No. 14. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas SUB188 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

SUB188

Fecha Cancelación de Matrícula: 16/09/2017

Nro. de Radicación	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
25943502	25560	22/09/2017 14:16	C & S LOGISTICA TRANSPORTADORA S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MANIZALES CALDAS	10261989	SUB188	R29504	22/09/2017

7.3.4.8. Vehículo de placas SKB394.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 15. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas SKB394 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE OFICINA DE CONTROL INTERNO							
Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210432302	RAMIREZ RODRIGUEZ EDITH	40.038.584	SKB394	\$ 47.193.053	0003922	25/09/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen No. 16. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas SKB394 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

SKB394

Fecha Cancelación de Matrícula: 24/08/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Fecha Expedición
26244770	8140175	05/10/2017 8:13	LOGISTICA Y CARGA LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	3242899	SKB394	05/10/2017

7.3.4.9. Vehículo de placas VKJ033.

El vehículo fue objeto de reconocimiento económico por concepto de desintegración.

Imagen No. 17. Información del pago efectuado por el Ministerio de Transporte al propietario del vehículo de placas VKJ033 por reconocimiento económico

MINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE CONTROL INTERNO

Nº RADICADO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PLACA	VALOR PAGADO	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ENTIDAD DESINTEGRADORA
20173210382342	GALINDO MORENO INES	52.615.842	VKJ033	\$ 47.193.053	0002719	24/07/2017	UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S
TOTAL				\$ 894.079.743			

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El vehículo registra la expedición de los siguientes manifiestos de carga, aún después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración:

Imagen No. 18. Registro de manifiestos de carga del vehículo con placas VKJ033 después de cancelada su matrícula y efectuado el reconocimiento económico por concepto de desintegración

VKJ033

Fecha Cancelación de Matrícula 22/06/2017

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Fecha Expedición
27337507	17629	22/11/2017 16:07	TECNICARGA LOGISTICA S.A.S.	CALI VALLE DEL CAUCA	RIONEGRO ANTIOQUIA	79063152	VKJ033	22/11/2017

7.4. Con ocasión de esta información, los días 24 y 25 de enero de 2019 en los establecimientos de comercio pertenecientes a la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** ubicados en la Carrera 3 No. 1E – 14 Manzana L Patio G Zona Franca de la ciudad de Barranquilla y en el sitio denominado Arroz Varato Lote 3 Carretera Mamonal A Rocha en la ciudad de Cartagena, se llevaron a cabo visitas administrativas de inspección por esta Superintendencia²⁵.

Las visitas tuvieron como objeto verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, relacionados con los procedimientos aplicados para la desintegración física de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular.

7.5. Visita de inspección del establecimiento de comercio ubicado en Barranquilla

7.5.1. Entre las labores realizadas en el marco de la visita de inspección, los profesionales comisionados revisaron el estado de la empresa en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA el resultado que arrojó la búsqueda es que el NIT ingresado no se encontraba registrado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 19. Captura de pantalla del NIT de la Unión Temporal SCT Merl S.A.S. en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA

• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

* NIT: 60012047

Nota: Los campos con * son requeridos.

²⁵ Memorando No. 20198200008393 del 23 de enero de 2019 (folios 1 al 2 y 101 al 102).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.5.2. Además, durante la visita de inspección la entidad solicitó y recopiló pruebas documentales de las cuales tres (3) presuntamente no corresponden con lo requerido, en tanto se aportaron documentos con contenido diferente al solicitado por la Supertransporte de la siguiente forma:

- En primer lugar, la Supertransporte solicitó que se aportara la certificación expedida por el representante legal donde constara que la actividad de fundición o de compra – venta de chatarra es igual o superior a las cinco mil (5.000) toneladas en lo que respecta al servicio de transporte público y particular, e igual o superior a diez mil (10.000) toneladas en lo que concierne al servicio de transporte terrestre automotor de carga.

En respuesta a dicha solicitud, la Investigada presentó una comunicación emitida por California Metal X, que es accionista de la empresa Unión Temporal Sct Merl S.A.S. (folios 53 a 56 y 143 a 146), en la que se señala: "(...) [l]a chatarra que recibimos de UNION TEMPORAL SCT MERL SAS es sólo para fines de fundición (...)".

- En segundo lugar se solicitó la entrega de la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales que requiere el inmueble donde se presta el servicio de desintegración física. Frente a la solicitud, **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** presentó un documento denominado Modificación No. 3 al Acto de Calificación de Metal Equipos y Reciclados S.A. (folios 70 a 73), mediante el cual Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Barranquilla S.A. resuelve:

"PRIMERO. Ampliar la calidad como USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES y USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Barranquilla, a la sociedad METAL EQUIPOS Y RECICLADOS S.A., sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 4.343 del 8 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría Primera de Envigado, e inscrita en la Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2006 (...)".

- Finalmente, al momento de solicitar el certificado de gestión de calidad NTC – ISO 9001 expedido por un Organismo de Certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad, la Investigada entregó una copia de un correo electrónico elaborado por Ana Ramos, Ejecutiva de Cuenta para la Costa Norte de CBE – SGS Colombia S.A.S. (folios 75 y 157), en la que manifiesta:

"Buenas tardes Mary, la empresa UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. realizó el proceso de transición de la norma ISO 9001; 2015 en el mes de Septiembre, el gerente de la empresa me solicita una constancia de manera urgente para mostrar ante el ministerio donde valide que ellos están a la espera del nuevo certificado, mientras se verificamos con el área técnica el estado del Certificado con la nueva versión (...)".

7.6. Visita de inspección del establecimiento de comercio ubicado en Cartagena

En el desarrollo de la visita de inspección²⁶ se preguntó a Alberto Rojo Pérez, Gerente General y Representante Legal de la empresa, si el establecimiento cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinado por el Ministerio de Transporte para el reporte de información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados en el sistema RUNT, a través de medios electrónicos en línea y tiempo real, para la expedición del Certificado de Desintegración Físico Total.

Frente a dicha solicitud, el señor Rojo Pérez contestó: "...la conectividad y el registro de datos se hace en la oficina principal de Barranquilla con la Sra. Laura Felisa Rojo Pérez, en calidad de Directora de Zona – RUNT, quien reciba la información en físico y en forma digital". (Folio 108).

²⁶ Memorando 20195605080892 del 29 de enero de 2019 (folios 105 al 114).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En consecuencia, los profesionales comisionados verificaron el RUNT encontrando que **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** presuntamente no reportó la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados desde la sede ubicada en la ciudad de Cartagena (Folio 189).

Además se observa que la investigada posiblemente no reporta en línea, ni en tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados desde dicha sede (Folio 189).

OCTAVO: Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes:

III. PRUEBAS

- 8.1. Memorando No. 20198200008393 del 23 de enero de 2019. (Folios 1 y 2).
- 8.2. Oficio de Salida No. 20198200019151 del 23 de enero de 2019. (Folios 3 y 4).
- 8.3. Oficio de Salida No. 20198200018651 del 23 de enero de 2019. (Folios 5 y 6).
- 8.4. Acta de visita de inspección realizada el día 24 de enero de 2019. (Folios 7 al 22).
- 8.5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Investigada. (Folios 23 al 27).
- 8.6. Resolución No. 3953 del 8 de octubre de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 28 y 29).
- 8.7. Resolución No. 5785 del 17 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 30 al 40).
- 8.8. Resolución No. 1854 del 8 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 44 al 46).
- 8.9. Registro Único Tributario de la Unión Temporal Sct Merl S.A.S. (Folios 47 al 52).
- 8.10. Comunicación emitida por la empresa California Metal X (Folios 53 al 55).
- 8.11. Permiso de fundición otorgado por la ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos a la empresa California Metal X (Folio 56).
- 8.12. Póliza de cumplimiento No. 36-43-101000957 (Folio 57).
- 8.13. Póliza de cumplimiento No. 36-43-101000956 (Folio 58).
- 8.14. Resolución No. 907 del 31 de mayo de 2016 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA Barranquilla - DAMAB (Folios 59 al 69).
- 8.15. Modificación No. 3 al Acto de Calificación de Metal Equipos y Reciclados S.A. (Folios 70 al 73).
- 8.16. Formulario Único de Registro de Usuarios Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios (Folio 74).
- 8.17. Copia del correo electrónico elaborado por CBE – SGS Colombia S.A.S. donde solicitan constancia de que la Investigada se encuentra a la espera del Certificado de Gestión de Calidad NTC – ISO 9001. (Folio 75).
- 8.18. Registro de información de algunos vehículos que fueron sometidos a desintegración (Folios 76 al 87 y Folio 89).
- 8.19. Constancia de la entrega de información a la Autoridad Ambiental antes del 30 de abril de 2018 (Folio 88).
- 8.20. CD's aportados en el marco de la visita de inspección. (Folios 90 al 92).
- 8.21. Informe de visita de inspección llevada a cabo en el establecimiento de comercio ubicado en Barranquilla²⁷. (Folios 93 al 98).
- 8.22. Memorando No. 20198200018763 del 19 de febrero de 2019. (Folio 99).
- 8.23. Memorando No. 20198300030193 del 14 de marzo de 2019. (Folio 100).
- 8.24. Memorando No. 20198200008393 del 23 de enero de 2019. (Folios 101 y 102).
- 8.25. Oficio de Salida No. 20198200018671 del 23 de enero de 2019. (Folios 103 y 104).
- 8.26. Acta de visita de inspección realizada el día 25 de enero de 2019. (Folios 105 al 114).

²⁷ Memorando No. 20198200017023 del 15 de febrero de 2019.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.27. Certificado de Existencia y Representación legal de la Investigada. (Folios 115 al 119).
- 8.28. Certificado de Registro Mercantil. (Folios 120 al 122).
- 8.29. Resolución No. 5785 del 17 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte. (Folios 123 al 133).
- 8.30. Cumplimiento de solicitud de requerimientos a entidades desintegradoras. (Folios 134 al 136).
- 8.31. Registro Único Tributario de la Unión Temporal Sct Merl S.A.S. (Folios 137 al 142).
- 8.32. Comunicación emitida por la empresa California Metal X (Folios 143 al 145).
- 8.33. Permiso de fundición otorgado por la ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos a la empresa California Metal X (Folio 146).
- 8.34. Póliza de cumplimiento No. 36-43-101000957. (Folio 147).
- 8.35. Póliza de cumplimiento No. 36-43-101000956. (Folio 148).
- 8.36. Resolución No. 194 expedida por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA. (Folios 149 al 155).
- 8.37. Concepto de Uso del Suelo expedido por la Curaduría No. 2 de Cartagena. (Folio 156).
- 8.38. Copia del correo electrónico elaborado por CBE – SGS Colombia S.A.S. donde solicitan constancia de que la Investigada se encuentra a la espera del Certificado de Gestión de Calidad NTC – ISO 9001. (Folio 157).
- 8.39. Copia del correo electrónico elaborado por la Investigada donde solicita el levantamiento de prenda del vehículo con placas SPH848. (Folios 158 y 159).
- 8.40. Constancia de la entrega de información a la Autoridad Ambiental antes del 30 de abril de 2018 (Folio 160).
- 8.41. Reporte anual del año 2017 presentado por la Investigada al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA. (Folios 161 al 170).
- 8.42. CD's aportados en el marco de la visita de inspección. (Folios 171 al 175).
- 8.43. Informe de visita de inspección llevada a cabo en el establecimiento de comercio ubicado en Cartagena²⁸. (Folios 176 al 180).
- 8.44. Memorando No. 20198200018793 del 19 de febrero de 2019. (Folio 181).
- 8.45. Memorando No. 20198300030213 del 14 de marzo de 2019. (Folio 182).
- 8.46. Memorando No. 20198300047473 del 25 de abril de 2019. (Folio 183).
- 8.47. Memorando No. 20198300047883 del 26 de abril de 2019. (Folio 184).
- 8.48. Informe unificado de las visitas de inspección llevada a cabo en los establecimientos de comercio ubicados en Barranquilla y Cartagena²⁹. (Folios 185 al 191).
- 8.49. Memorando No. 20198200047983 del 26 de abril de 2019. (Folio 192).
- 8.50. Memorando No. 20198300050553 del 6 de mayo de 2019. (Folio 193).
- 8.51. Memorando No. 20193000052583 del 10 de mayo de 2019 con sus anexos. (Folios 194 al 199).

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

9.1. CARGO PRIMERO: Por la presunta alteración parcial del servicio.

El Ministerio de Transporte³⁰ solicitó investigación e intervención en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** debido a que los vehículos con placas WNA438, XKF302, SNH917, VKJ033, SKB394, MAA268, SVJ535, SUB188 y SKF796 que presuntamente fueron desintegrados por la Investigada, posiblemente se siguieron movilizand

²⁸ Memorando No. 20198200017343 del 15 de febrero de 2019.

²⁹ Memorando No. 20198200047513 del 25 de abril de 2019.

³⁰ Radicado No. 20185604293812 (Folios 195 al 199).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido, y en virtud de lo evidenciado por el Ministerio de Transporte, la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL**, presuntamente alteró la prestación del servicio de desintegración física total de vehículos, toda vez que posiblemente no realizó la descomposición de todos los elementos integrantes hasta convertirlos en chatarra de los vehículos referidos; sin embargo, presuntamente sí se expidieron los certificados de desintegración física de dichos vehículos (folio 199). En esa medida, la investigada posiblemente ha infringido lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el cual se establece:

"ARTÍCULO 46. (...) b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a verificar si en efecto **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al alterar la prestación del servicio de desintegración física de los referidos vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga como consecuencia de los hechos puestos en conocimiento por parte del Ministerio de Transporte.

9.2. CARGO SEGUNDO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida por la normatividad vigente.

Según se evidencia en las actas de las visitas de inspección realizadas los días 24 y 25 de enero de 2019 (Folios 8 a 22 y 106 a 114), la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**, presuntamente no reporta información ante esta Entidad a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA.

Lo anterior toda vez que en la visita de inspección la información que debe ser cargada en la plataforma VIGIA³¹ presuntamente no había sido suministrada por la empresa Investigada, dado que al revisar el VIGIA el resultado que arrojó la búsqueda es que el NIT ingresado no se encontraba registrado, tal y como se evidencia en la captura de pantalla que obra en el acta de visita de inspección. (Folio 14).

Teniendo en cuenta esto se tiene que, **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** presuntamente infringió lo dispuesto en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada.

³¹ Al respecto, dispuso el artículo 5° de la Resolución 18818 de 2018 de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo, es la relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado (contable, financiera, administrativa, societaria y legal), que se reportará únicamente en forma virtual, en el sistema nacional de supervisión al transporte (VIGIA) de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de los módulos: registro de vigilados, subjetivo, administrativo y vigilancia financiera, conforme al siguiente procedimiento (...)".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9.3. CARGO TERCERO: Por la presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección.

En el desarrollo de la visita de inspección los profesionales comisionados le presentaron a las personas que atendieron las visitas de inspección un listado de documentos que debían ser aportados por la Investigada.

De las pruebas documentales solicitadas, la investigada entregó 3 documentos que presuntamente no corresponden con lo requerido, toda vez de que de la verificación efectuada es posible concluir que los documentos aportados cuentan con un contenido diferente al solicitado tal como se explicó en el acápite de hechos.

En ese sentido, la **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** presuntamente no aportó: (i) certificación expedida por el representante legal donde conste que la actividad de fundición o de compra – venta de chatarra es igual o superior a las cinco mil (5.000) toneladas en lo que respecta al servicio de transporte público y particular, e igual o superior a diez mil (10.000) toneladas en lo que concierne al servicio de transporte terrestre automotor de carga; (ii) copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales que requiere el inmueble donde se presta el servicio de desintegración física y (iii) certificado de gestión de calidad NTC – ISO 9001 expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. **900613547-2**, podría estar infringiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al presuntamente rehusarse al suministro de información, en el que se cita:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no suministrar la información requerida en el desarrollo de la visita de inspección.

9.4. CARGO CUARTO: Por presuntamente no reportar, desde la sede habilitada para el registro y cargue, la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Conforme a lo evidenciado en el acta de la visita de inspección del establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Cartagena (Folio 108), a lo manifestado por el Representante Legal de la empresa (Folio 108) y tal como se precisó en el acápite de hechos, la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**, presuntamente no reportó en el RUNT la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados en la sede ubicada en el sitio denominado Arroz Varato LOTE 3 Carretera Mamonal A Rocha de la mencionada ciudad.

En virtud de lo anterior se tiene que la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 al presuntamente no cumplir con la obligación de reportar al RUNT la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados desde la sede ubicada en Cartagena, que consagran:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ley 1005 de 2006

"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito (...)."

Resolución 646 de 2014

"Artículo 15. Transmisión de Información al Sistema RUNT. Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información (...)."

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no reportar al RUNT la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados desde la sede ubicada en Cartagena.

9.5. CARGO QUINTO: Por presuntamente no reportar en línea ni en tiempo real la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Acorde a lo verificado en el acta de la visita de inspección del establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Cartagena (Folio 108), a lo manifestado por el Representante Legal de la empresa (Folio 108) y tal como se precisó en el acápite de hechos, la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**, presuntamente no reporta en línea ni en tiempo real en el Registro Único Nacional de Tránsito la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con **NIT. 900613547-2**, podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 al presuntamente no cumplir con la obligación de reportar al RUNT la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados desde la sede ubicada en Cartagena, que consagra:

Ley 1005 de 2006

"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito (...)."

Resolución 646 de 2014

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 15. Transmisión de Información al Sistema RUNT. Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información (...)"

Es por esto que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no reportar al RUNT en línea ni en tiempo real la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

9.6. CARGO SEXTO: Por posiblemente reportar información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT que presuntamente no corresponde a la realidad.

Acorde con lo reportado por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en la solicitud de investigación e intervención presentada el 20 de noviembre de 2018 (folios 195 a 199) la entidad desintegradora de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**, presuntamente registró en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT los certificados de desintegración física total de nueve (09) vehículos con placas WNA438, XKF302, SNH917, VKJ033, SKB394, MAA268, SVJ535, SUB188 y SKF79 que presuntamente continuaron movilizando carga por las vías nacionales, según el Registro Nacional de Manifiestos de Carga.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. **900613547-2**, podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con la Resolución 7036 de 2012 al presuntamente reportar al RUNT información que no corresponde a la realidad, así:

Ley 1005 de 2006

"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito (...)"

Resolución 7036 de 2012

"[e]l mismo día de su expedición el certificado de desintegración física total será registrado por la entidad desintegradora directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito"³².

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL** incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al reportar al RUNT los certificados de desintegración física total de nueve (09) vehículos que presuntamente no acreditan el cumplimiento de la descomposición física de todos los componentes integrantes de los mismos.

³² Artículos 7, 17, 26, y 42 de la Resolución 7036 de 2012. Según sea el tipo de reconocimiento económico que le aplique.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

1. Amonestación³³.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos³⁴.

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

(i) se previó que procederá la suspensión *"cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida"*.³⁵

(ii) se previó que procederá la cancelación *"en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley"*.³⁶

(iii) se previó que procederá la cancelación *"cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades"*.³⁷

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. 900613547-2, se procederá a la aplicación del parágrafo a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos primero, segundo y tercero imputados en este acto administrativo, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

11.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo primero relacionado con la **"presunta alteración parcial del servicio"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción".

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

³³ Cfr. Artículo 45 de la Ley 336 de 1994 y Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

³⁴ Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

³⁵ Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

³⁶ Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

³⁷ Cfr. Artículo 48 Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*".

11.2. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo segundo relacionado con la **"presunta renuencia al suministro de información requerida por la normatividad vigente"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que señalan:

Ley 105 de 1993

"Artículo 9 (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas".

Ley 336 de 1996

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción".

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*".

11.3. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo tercero relacionado con la **"presunta renuencia al suministro de información requerida en el desarrollo de la visita de inspección"**, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que señalan:

Ley 105 de 1993

"Artículo 9 (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas".

Ley 336 de 1996

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción".

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*".

Lo anterior, teniendo en cuenta que las entidades desintegradoras como servicios conexos al transporte³⁸, se desarrollan o prestan en la infraestructura del transporte, y complementan el

³⁸ Artículo 8. Ley 1682 de 2013 "Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

mismo, guardando así estrecha relación con el modo de transporte terrestre, debido a que los mismos intervienen en su operación.

Ahora bien, en caso de encontrarse responsable a la empresa **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. 900613547-2, se procederá a la aplicación del artículo 12 de la Ley 1005 de 2006, para los cargos cuarto, quinto y sexto imputados en este acto administrativo, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse el incumplimiento en la obligación de inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito - RUNT; siendo así esta Dirección señala que:

11.4. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo cuarto por **"presuntamente no reportar, desde la sede habilitada para el registro y cargue, la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT"**, la sanción a imponer será la establecida en el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006, que señala:

"Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes".

11.5. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo quinto por **"presuntamente no reportar en línea ni en tiempo real la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT"**, la sanción a imponer será la establecida en el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006, que señala:

"Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes".

11.6. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo sexto por **"posiblemente reportar información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT que presuntamente no corresponde a la realidad"**, la sanción a imponer será la establecida en el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006, que señala:

"Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción sí fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la entidad desintegradora de vehículos **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. **900613547-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 46 literales b y c de la Ley 336 de 1996 y el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. **900613547-2** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la entidad desintegradora de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga y de servicio público y particular **UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.** con NIT. **900613547-2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO OCTAVO: COMPULSAR copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

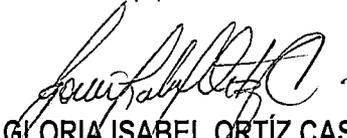
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

-- 1694

16 MAY 2019


GLORIA ISABEL ORTIZ CASTAÑEDA

Notificar:

UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 77 No. 65 - 37 Lo 181
Barranquilla - Atlántico

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
Av. Calle 26 No. 59 - 41/65 Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI) of. 405
Bogotá D.C.

Proyectó: JCGC

³⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130131



Bogotá, 16/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Union Temporal Sct Merl Sas
CALLE 77 No 65 -37 LO 181
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

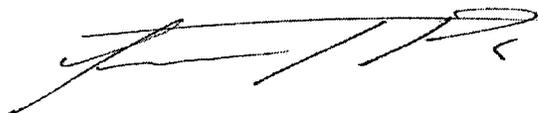
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1694 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130861



20195500130861

Señores
Ministerio de Transporte
CALLE 24 No 60-50 PISO 9
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1694 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ENTIDAD DESINTEGRADORA UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt



Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500130871



20195500130871

Señores

Registro Unico Nacional de Transito - RUNT

AVENIDA CALLE 26 No 59-41/65 EDIFICIO CAMARA COLOMBIANA DE LA
INFRAESTRUCTURA OFICINA 405
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1694 de 16/05/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ENTIDAD DESINTEGRADORA UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

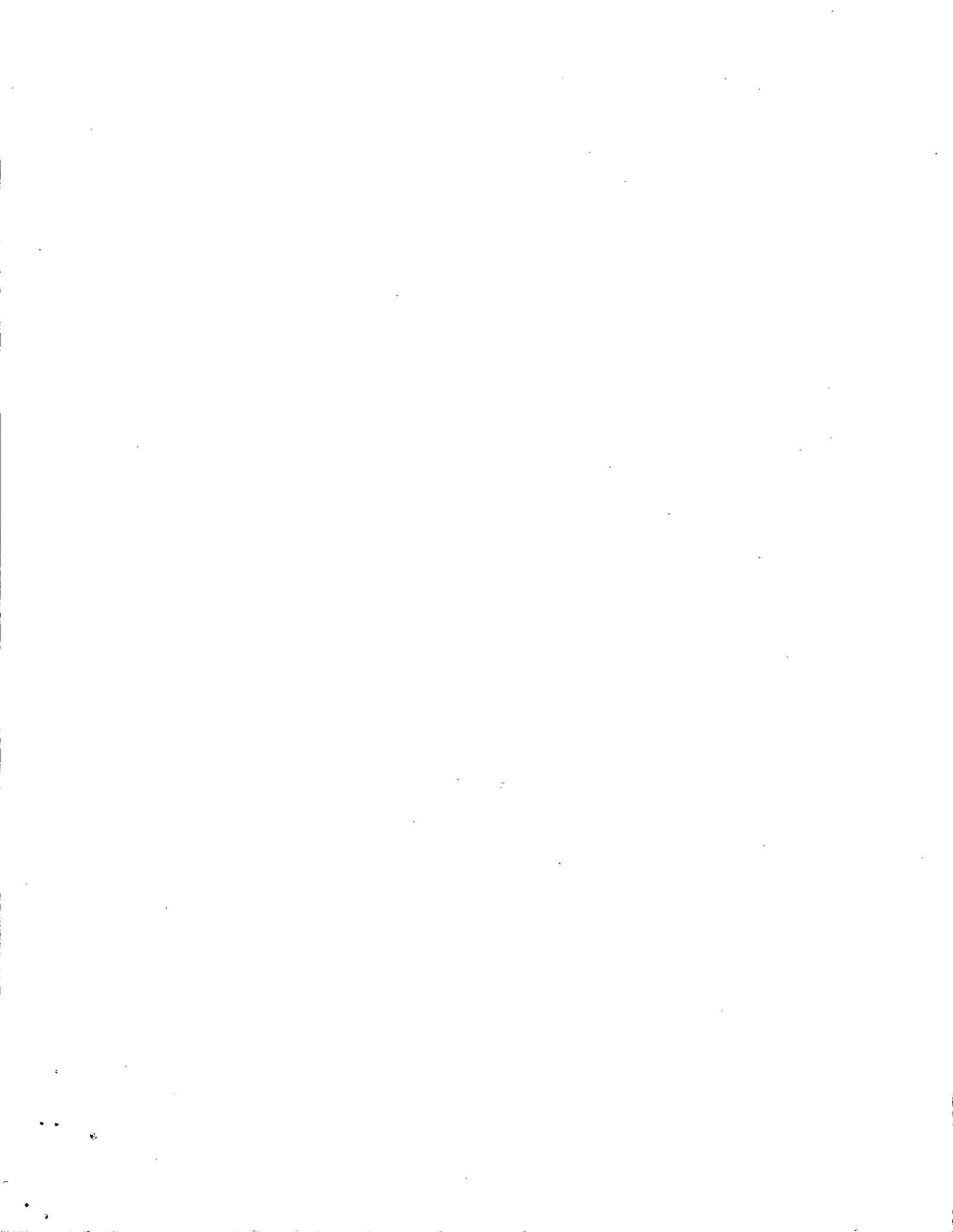


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1688.odt



Bogotá, 24/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500167411**



20195500167411

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Union Temporal Sct Merl Sas
CALLE 77 No 65 -37 LO 181
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1694 de 16/05/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

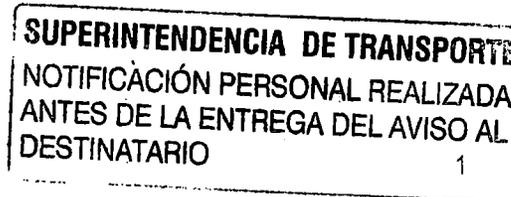
NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MI 48106-1000

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 24 días del mes de Mayo de 2019, siendo las 4:12 se notificó personalmente el (la) señor(a) Antonio Angel Rojo Perez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92.185.669 expedida en Barranquilla en calidad de Representante Legal de Unión temporal identificado(a) con Nit No. 900613547-2 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 1694 de fecha 16/05/2019 por medio de la(s) cual(es) Abre una investigación Administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de investigaciones de tránsito y transporte terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

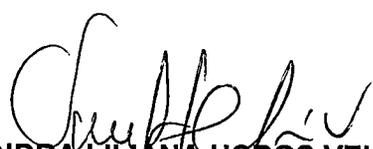
SI NO

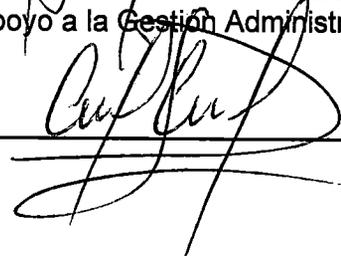
Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO


SANDRA LILIANA UCROS VELÁSQUEZ
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió 

NOMBRE	<u>Antonio Rojo p.</u>
C.C.No.	<u>92.185.669138</u>
Dirección:	<u>Calle 77 H 65-33</u>
Teléfono:	<u>3124224010</u>
FIRMA:	
NOTIFICADO	

@supertransporte





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O:
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 14/05/2019 - 09:19:58

Recibo No. 0, valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM/C961EEF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.613.547 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 568.435
Fecha de matrícula: 30/04/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 12/03/2019
Activos totales: \$2.134.493.792,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 No 65 - 37 LO 181
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: utjefecontable@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3187561

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 65 - 37 LO 181
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: utjefecontable@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3187561

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 09/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2013 bajo el número 254.215 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 14/05/2019 - 09:19:58
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM2C861EFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	02/10/2013	Asamblea de Accionista	261.247	31/10/2013	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: la sociedad tiene como objeto principal dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: 1) Realizar desintegración física e inhabilitación con destino a fundición de vehículos y todos los componentes de los vehículos de las diferentes modalidades de transporte reglamentada por la ley: individual de pasajeros, transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros, transporte de carga, transporte particulares, motos y de todos aquellos elementos o vehículos que requieran la desintegración con destino a fundición. La sociedad ejecutara este objeto social con los activos que proporcionaran los accionistas. Los accionistas de manera expresa en este objeto social transfieren su experiencia obtenida de manera individual o mediante uniones temporales a esta sociedad. 2) Importación, exportación, compra y venta de metales, desarme y separación de los mismos recuperarlos de motores usados y destinados a fundición. Importación de Equipos y dedvados del petróleo. 3) La inversión de su capital y utilidades en actividades industriales o de mercadeo; 4) Elaborar e Implementar manejos de control ambiental; prestar servicios de corte, separación, clasificación, limpieza, fundición, desmontes y otros. Emplear personal en empresas o entidades nacionales e internacionales. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social, conforme a la relación anterior, este podrá ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarias o conducentes al logro de los fines que ella persiga o que pueda desarrollar o favorecer sus actividades y las de aquella empresas o sociedades en que tengan intereses y que de manera indirecta se relacionen con su objeto social: a) Adquirir bienes inmuebles edificar o decorar estos, dejar en prenda hipotecarlos o pignorarlos. b) Constituir sociedades de cualquier tipo o ingresar a las ya constituidas cuando su objeto social fuere igual, conexo, semejante o complementario al suyo. c) Participar en licitaciones públicas y/o privadas y celebrar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de arrendamiento, compra, venta, distribución, representación, joint venture, franquicia, concesión, leasing y los demás que requieran para el desarrollo de cualquier de las actividades comprendidas en el objeto social. d) Girar, aceptar, descontar, endosar, ceder, protestar y en general negociar toda clase de títulos valores y/o efectos de comercio o civiles, dar y recibir dinero en préstamo, emitir bonos con o sin garantía, y en general toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos relacionados con títulos valores y en los términos de la ley. e) Actuar como representantes, agentes, distribuidor o corredor de comercio de otras empresas, cuyo objeto social sea similar o complementario al del suyo propio, en cuanto a insumos, materias primas, empaques y productos. La sociedad podrá llevar a cabo, en



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O.
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 14/05/2010 - 09:19:32

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM2C661EFF

general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares; conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. F) Realizar contratos de asesorías y estudios técnicos, la sociedad podrá crear sucursales nacionales e internacionales.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: C241000 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO
Actividad Secundaria Código CIIU: C243100 FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO
Otras Actividades 1 Código CIIU: G466500 COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	200.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	200.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$140.000.000,00
Número de acciones	:	700,00
Valor nominal	:	200.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien por lo tanto, se entenderá que podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, sin excepción de facultades. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal, estará investido de facultades ilimitadas para obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones. Así mismo, les está permitido la adquisición venta o enajenación de activos a cualquier título y en si ejercer cualquier otra actividad que estuviere permitida por la ley en representación de la sociedad.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 14/05/2019 - 09:19:58
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM2C861EFF

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 20/10/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/11/2014 bajo el número 275.579 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Rojo Perez Alberto Luis	CC 72.156.593

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 25/09/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/11/2018 bajo el número 351.907 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Rojo Perez Antonio Angel	CC 72.185.669

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 22/07/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/08/2015 bajo el número 294.118 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. Barros Lara Carlos Emiro	CC 8.718.547

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.
Matrícula No: 568.436 DEL 2013/04/30
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 77 No 65 - 37 LO 181
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3187561
Actividad Principal: C241000
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO
Actividad Secundaria: C243100
FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO
Otras Actividades 1: G466500
COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 14/05/2019 - 09:19:58

Recib. No. 0, Val. 1: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: W12C86LEFF

hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

